

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00345

Demandante: JUAN DAVID MORELO DIAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA - OTROS

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentado por JUAN DAVID MORELO DIAZ, EDUARDO MANUEL MORELO FLOREZ, DAGOBERTO ENRIQUE MUÑOZ HOYOS, EDUARD OMAR NARANJO BRAVO, RICHARD GREGORIO NARVAEZ PATERNINA, FRANKLIN NAVARRO CASTRO, AMILKAR DE JESUS NAVARRO CRUZ, LUIS GABRIEL NEGRETE CAÑAVERA, ARIS MATEO NEGRETE ORTEGA, OMAR DARIO NEGRETE QUIÑONEZ, RICARDO JOSE NEGRETE VARGAS, EDUER JOSE NERIO NERIO, LUIS MANUEL NERIO NERIO, ELMER NISPERUZA RODRIGUEZ, DEIVIS RAFAEL OCHOA MESTRA, JORGE ELIECER OSORIO BRACAMONTE, JORGE LUIS PADILLA CORREA, MANUEL FRANCISCO PALMERA BRAVO, DANIEL JOSE PALMERA CUETO, FREDY JOSE PALOMINO BARROS, LUIS FERNANDO PANTOJA RUIZ, LUIS FELIPE PAYARES GUZMAN, JOSE IGNACIO PEREZ ANDRADE, LUIS ALBERTO PEREZ DIAZ, LUIS FERNANDO PEREZ ESPITIA, LUIS ROBERTO PEREZ MARIMON, LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL, ORLANDO PEREZ ORTEGA, JOHAN ELIAS PLAZA RINCON, OSCAR DANILO POLO CARDENAS, EDER MANUEL POLO SANCHEZ, HUGO SNEIDER PRADA MENDOZA, JORGE ELIECER PUELLO BENITEZ, ALEXIS PUERTA, ALCIDES JOSE QUINTANA BASIL, ORLANDO JOSE RAMIREZ AVILA, HUGO ALBERTO RAMOS LOBOS, JOSE FERNEY RAMOS PUELLO, HECTOR RANGEL QUIROZ, JORGE LUIS RODAS POLO, PEDRO NEL RODRIGUEZ MACEA, JHONATAN RODRIGUEZ NUÑEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ TAPIA, JOSE ALFREDO ROJAS HERAZO, IVAN SALVADOR ROMERO VERGARA, DIEGO ARMANDO RUIZ ESPITIA, YEISON JOSE RUIZ GONZALEZ, JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA, JULIO CESAR SALAZAR PALOMINO, PEDRO MANUEL SALGADO BARRERA, RAUL EMIRO SANCHEZ LOPEZ, ONALBIS GLEY SANCHEZ VARGAS, LUIS ALFREDO SERPA CARRASCAL, JESUS DARIO SIERRA SENA, ARNOVIS DE JESUS SUAREZ CASTRO, UBALDO ANTONIO SUAREZ OYOLA, EDWIN JOSE TAPIA, CRISTIAN JOSE TORDECILLA VARGAS, EDWIN ALBERTO TORRES GARCIA, JAIME LUIS URANGO DIAZ, JAIRO ALBERTO URANGO DIAZ, FERNEY ANTONIO URRIAGA BOLAÑOS, JOSE IGNACIO VARILLA GUERRERO, JANER MIGUEL VASQUEZ GONGORA, HERNAN ANDRES VASQUEZ HERNANDEZ, HUMBERTO JAIME VELASQUEZ ANAYA, DAVID

JOSE HERNANDEZ SUAREZ, ARLES ANTONIO HERRERA MASS, YEISON JAVIER HERRERA PATERNINA, MANUEL FRANCISCO HOYOS BOLAÑOS, JOSE DOMINGO HOYOS GARCIA, MARTIN ELIAS HOYOS PACHECO, OMAR ENRIQUE HURTADO BOLAÑO, JOHN JAIRO JIMENEZ JIMENEZ, LUIS ALBERTO JIMENEZ SOLANO, EDWIN JULIO MENDOZA, JAIRO ALFONSO LOPERA COLORADO, VICTOR ALFONSO LOPEZ CHICA, GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PRIETO, EDGAR FRANCISCO LOPEZ SARIO, FERNEY MIGUEL MADRID AMAYA, MIGUEL ALFREDO MADRID FONSECA, YAMIR JESUS MADRID FONSECA, WILSON MARCHESE NORIEGA, DANIEL ENRIQUE MARRIAGA BOLAÑOS, ROGER ENRIQUE MARTINEZ CONTRERAS, ABELINO ANTONIO MARTINEZ MORALES, ALVARO ANTONIO MARTINEZ RAMOS, DOIBER JOSE MARTINEZ REYES, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 9 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda, otorgando el término de diez (10) días, para que se allegara poder del señor VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA otorgado al Dr. Oscar Fernández Chagin, so pena de rechazo”.

Ahora, el término de 10 días concedidos para subsanar la demanda, venció el día 27 agosto 2018, sin que a la fecha se cumpliera con lo ordenado por este Despacho, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, se rechazará la demanda respecto del señor VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA y se admitirá la demanda con relación a los demás aquí demandantes. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto del señor VICTOR ALFONSO RUIZ VARELA, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores JUAN DAVID MORELO DIAZ, EDUARDO MANUEL MORELO FLOREZ, DAGOBERTO ENRIQUE MUÑOZ HOYOS, EDUARD OMAR NARANJO BRAVO, RICHARD GREGORIO NARVAEZ PATERNINA, FRANKLIN NAVARRO CASTRO, AMILKAR DE JESUS NAVARRO CRUZ, LUIS GABRIEL NEGRETE CAÑAVERA, ARIS MATEO NEGRETE ORTEGA, OMAR DARIO NEGRETE QUIÑONEZ, RICARDO JOSE NEGRETE VARGAS, EDUER JOSE NERIO NERIO, LUIS MANUEL NERIO NERIO, ELMER NISPERUZA RODRIGUEZ, DEIVIS RAFAEL OCHOA MESTRA, JORGE ELIECER OSORIO BRACAMONTE, JORGE LUIS PADILLA CORREA, MANUEL FRANCISCO PALMERA BRAVO, DANIEL JOSE

Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PALMERA CUETO, FREDY JOSE PALOMINO BARROS, LUIS FERNANDO PANTOJA RUIZ, LUIS FELIPE PAYARES GUZMAN, JOSE IGNACIO PEREZ ANDRADE, LUIS ALBERTO PEREZ DIAZ, LUIS FERNANDO PEREZ ESPITIA, LUIS ROBERTO PEREZ MARIMON, LUIS CARLOS PEREZ MONTIEL, ORLANDO PEREZ ORTEGA, JOHAN ELIAS PLAZA RINCON, OSCAR DANILO POLO CARDENAS, EDER MANUEL POLO SANCHEZ, HUGO SNEIDER PRADA MENDOZA, JORGE ELIECER PUELLO BENITEZ, ALEXIS PUERTA, ALCIDES JOSE QUINTANA BASIL, ORLANDO JOSE RAMIREZ AVILA, HUGO ALBERTO RAMOS LOBOS, JOSE FERNEY RAMOS PUELLO, HECTOR RANGEL QUIROZ, JORGE LUIS RODAS POLO, PEDRO NEL RODRIGUEZ MACEA, JHONATAN RODRIGUEZ NUÑEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ TAPIA, JOSE ALFREDO ROJAS HERAZO, IVAN SALVADOR ROMERO VERGARA, DIEGO ARMANDO RUIZ ESPITIA, YEISON JOSE RUIZ GONZALEZ, JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, JULIO CESAR SALAZAR PALOMINO, PEDRO MANUEL SALGADO BARRERA, RAUL EMIRO SANCHEZ LOPEZ, ONALBIS GLEY SANCHEZ VARGAS, LUIS ALFREDO SERPA CARRASCAL, JESUS DARIO SIERRA SENA, ARNOVIS DE JESUS SUAREZ CASTRO, UBALDO ANTONIO SUAREZ OYOLA, EDWIN JOSE TAPIA, CRISTIAN JOSE TORDECILLA VARGAS, EDWIN ALBERTO TORRES GARCIA, JAIME LUIS URANGO DIAZ, JAIRO ALBERTO URANGO DIAZ, FERNEY ANTONIO URRIAGA BOLAÑOS, JOSE IGNACIO VARILLA GUERRERO, JANER MIGUEL VASQUEZ GONGORA, HERNAN ANDRES VASQUEZ HERNANDEZ, HUMBERTO JAIME VELASQUEZ ANAYA, DAVID JOSE HERNANDEZ SUAREZ, ARLES ANTONIO HERRERA MASS, YEISON JAVIER HERRERA PATERNINA, MANUEL FRANCISCO HOYOS BOLAÑOS, JOSE DOMINGO HOYOS GARCIA, MARTIN ELIAS HOYOS PACHECO, OMAR ENRIQUE HURTADO BOLAÑO, JOHN JAIRO JIMENEZ JIMENEZ, LUIS ALBERTO JIMENEZ SOLANO, EDWIN JULIO MENDOZA, JAIRO ALFONSO LOPERA COLORADO, VICTOR ALFONSO LOPEZ CHICA, GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PRIETO, EDGAR FRANCISCO LOPEZ SARIOGO, FERNEY MIGUEL MADRID AMAYA, MIGUEL ALFREDO MADRID FONSECA, YAMIR JESUS MADRID FONSECA, WILSON MARCHESE NORIEGA, DANIEL ENRIQUE MARRIAGA BOLAÑOS, ROGER ENRIQUE MARTINEZ CONTRERAS, ABELINO ANTONIO MARTINEZ MORALES, ALVARO ANTONIO MARTINEZ RAMOS, DOIBER JOSE MARTINEZ REYES contra la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO - NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

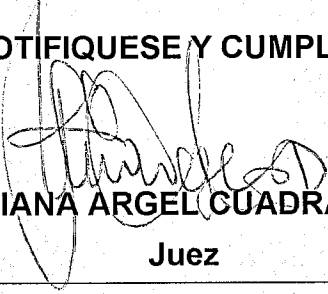
CUARTO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. – RECONOCER personería jurídica al Dr. Oscar Fernández Chagin, identificado con C.C. N° 7.471.017 y T.P. N° 41.720 del C. S de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

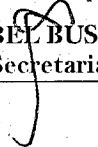


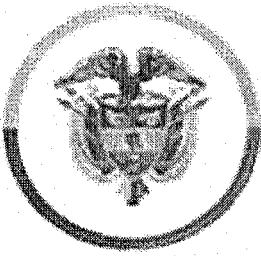
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 62 Hoy, día: 05 mes: octubre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00279

Demandante: RAFAEL PADILLA SIERRA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

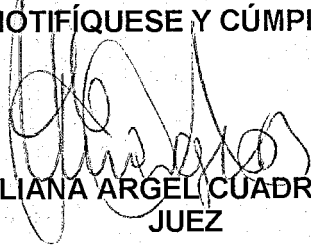
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor RAFAEL PADILLA SIERRA contra el MUNICIPIO DE CERETE, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

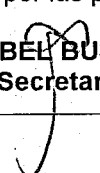

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

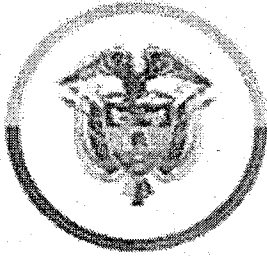


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 de 05/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00223

Demandante: Noris Del Rosario Berrocal Pastrana

Demandado: UGPP

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 16 de marzo de 2016¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 14 de septiembre 2018², se ordenó que una vez vencido el término del traslado se seguirá con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 206 y 209 del expediente recibidos en la secretaria del Despacho el día 17 de julio de 2018; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

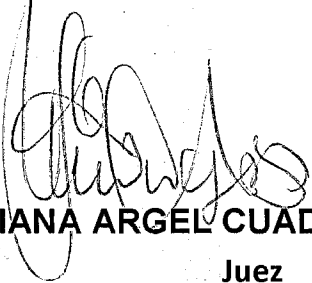
TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión

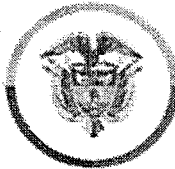
¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 165 al 205 del expediente.

² Folio 210 del expediente

dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

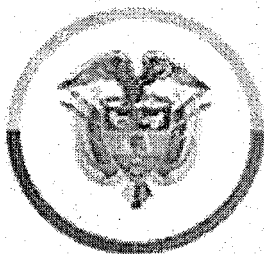
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 62, de hoy, día: 5 del mes: octubre Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00360

Demandante: MAURICIO ESPINOSA ESPINOSA

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MAURICIO ESPINOSA ESPINOSA mediante apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la MAURICIO ESPINOSA ESPINOSA contra la contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012 advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

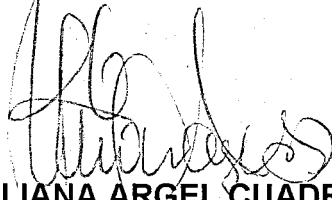
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. – RECONOCER personería jurídica a los Doctores Fernando Alfonso Salgado Juris identificado con C.C. N° 15.044.718 y T.P. N° 60.367 del C.S. de la J

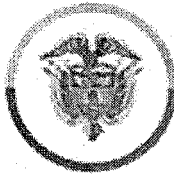
y María Andrea Espinosa González identificada con C.C. N° 1.067.889.450 y T.P. N° 280972 del C.S del J, como apoderados de la p. demandante.

- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

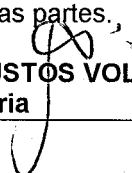


República de Colombia
Rama Judicial

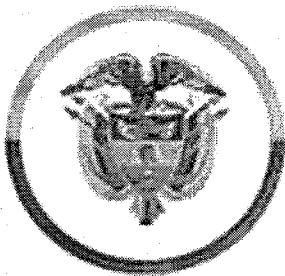
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 de 05/10 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00360

Demandante: MAURICIO ESPINOSA ESPINOSA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los actos administrativos identificados así:

- Resolución No. 003 de fecha 13 de febrero de 2017.
- Resolución No. 010 de fecha 10 de marzo de 2017.
- Resolución No. 017 de fecha 14 de junio de 2017.
- Resolución No. 019 de fecha 04 de julio de 2017.
- Resolución No. 003 de fecha 20 de febrero de 2018.
- Resolución No. 008 de fecha 06 de marzo de 2018.

Todos proferidos por el Juez Civil del Circuito Judicial de Lórica, por medio de los cuales niegan el Derecho de reintegro al cargo de secretario nominado en propiedad al señor MAURICIO ESPINOSA ESPINOSA.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado al demandado para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes enunciado, al señor FRANCISCO ANAYA REYES, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado **-5 días después de la notificación del presente auto** - es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

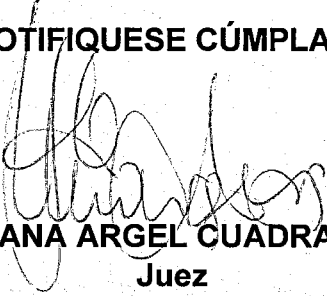
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandado, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LORICA, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, Resolución No. 003 de fecha 13 de febrero de 2017, Resolución No. 010 de fecha 10 de marzo de 2017, Resolución No. 017 de fecha 14 de junio de 2017, Resolución No. 019 de fecha 04 de julio de 2017, Resolución No. 003 de fecha 20 de febrero de 2018, Resolución No. 008 de fecha 06 de marzo de 2018, emitidos por el Juez Civil del Circuito Judicial de Lorica, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



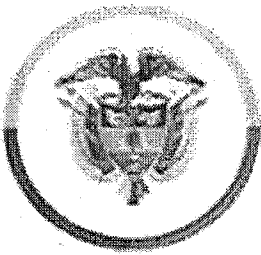
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 Del 05 de Octubre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00336

Demandante: LEANY PERNETT PERNETT

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor LEANY PERNETT PERNETT contra el MUNICIPIO DE CERETE, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previo registro en Sistema Justicia XXI y libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

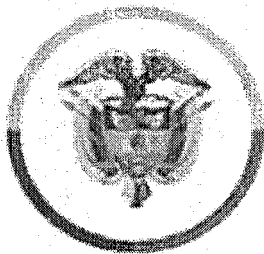


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 de 05/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00021

Demandante: Gonzalo Marriaga Rives

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 13 de junio 2018¹, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 6 de Septiembre hog año², se ordenó que una vez vencido el término del traslado se seguirá con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 89 a 174 del expediente recibidos en la secretaria del Despacho el día 17 de julio de 2018; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

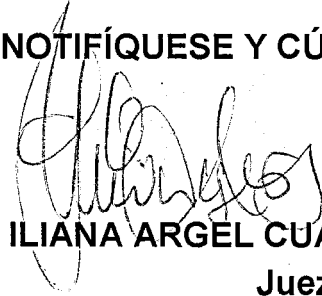
TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 83 al 87 del expediente.

² Folio 175 del expediente

lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

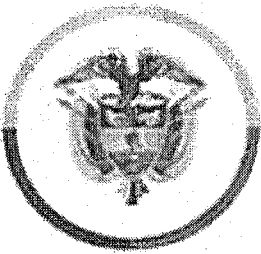
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 62, de hoy, día: 5
mes: octubre Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00307

Demandante: EVER ARRIETA COGOLLO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor EVER ARRIETA COGOLLO en contra el MUNICIPIO DE CERETE, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previo registro en Sistemas Justicia XXI y libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

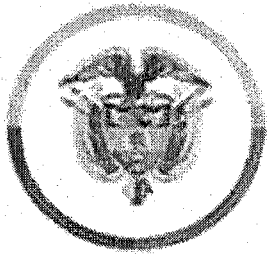


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 de 05/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00396

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la Señora Adriana Tamayo Estevez, para retirar los anexos de la demanda, empero, al no tener presentación personal el escrito no se autorizará la entrega. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

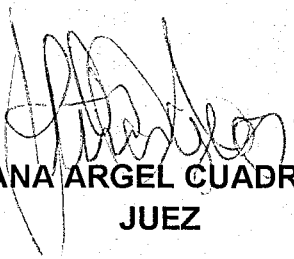
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICO, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a Señora Adriana Tamayo Estevez.

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

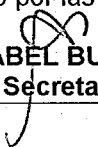

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

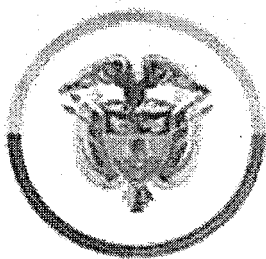


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 de 05/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00276

Demandante: CESAR SOTO RIVERO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor CESAR SOTO RIVERO contra el MUNICIPIO DE CERETE, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previo registro en Sistema Siglo XXI y libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

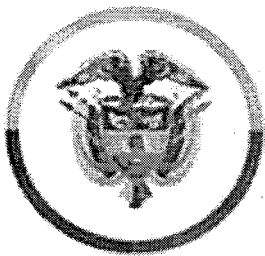


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 62 de 05/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2017-00751

Ejecutante: JOSE ANTONIO PEREZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO: Interlocutorio, Niega Mandamiento

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 3899, el día 01 de Diciembre de 2017, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el Sr. JOSE ANTONIO PEREZ por conducto de apoderado, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 06 de noviembre de 2013, emanada de este Despacho Judicial.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MLV (\$88.050.735) por concepto de Salarios, Primas, vacaciones y demás emolumentos salariales. (...) emanados de la condena impuesta en la sentencia del 06 de noviembre de 2013. Intereses moratorios al tiempo de solicitar se al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2012-00058, en calidad de demandante contra el Municipio de Tierralta, providencia proferida el día 06 de noviembre de 2013. En la cual se condenó al demandado Municipio de ejecutado a título de restablecimiento reintegrara al hoy ejecutante al cargo de operador de maquinaria y motoniveladora adscrito a la secretaria de obras públicas de dicho ente Municipal o a uno similar o de mayor categoría que pueda desempeñar, sin que exceda de seis meses, con la posibilidad de prórroga (...) y en su numeral cuarto ordenó condenó al Municipio a pagar el demandante los salarios, prestaciones sociales, incluyendo los aumentos anuales, decretados con posterioridad al retiro, dejados de percibir por aquella, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, y el cumplimiento de esta Sentencia al tenor del art. 192 CPACA

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Sentencia proferida por este despacho el 06 de noviembre de 2013 (fl. 6-22)

2. Copia autenticada de la Constancia Ejecutoria fls.23.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrados, pues brilla por su ausencia primera copia que preste mérito ejecutivo, auto que la ordena primeras copias, constancia de haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Administración del Ente demandado, adicionalmente no se allega certificación del monto del salario devengado por el ejecutante del cual pende el poder determinar la cuantía de la pretensión.

Información ésta que no resulta meramente formal, pues en el plenario del proceso ordinario Medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho rad. 23001333300620120058, no se halló certificación de los salarios devengados siendo verificado incluso por la contadora asignada a esta Unidad Judicial en el informe visible a fl. 28.

Se itera, estos documentos contienen la información requerida y con la cual se soporta la reclamación dineraria y base de la liquidación salarial a fin de razonar la cuantía de su pedimento

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

(ver pretensión pretensiones 1.a) a folio 2), no se determina qué valor se adeuda por salarios dejados de cancelar?, cual por prestaciones sociales (primas?, vacaciones? y demás emolumentos), cual fue la fecha de reintegro?; cual la fecha de retiro?. Parámetros necesarios para establece la diferencia entre lo que se le debió reconocer y reconocido y pagado y dejado de pagar, por lo cual es inequívocamente relevante para determinar el monto exigido, incluso en la pretensión por obligación de hacer, máxime cuando la sentencias base de ejecución (datadas el día 06 de noviembre de 2013.

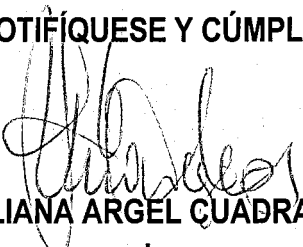
Expuesto lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

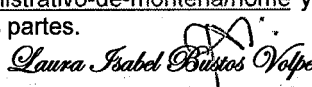
RESUELVE:

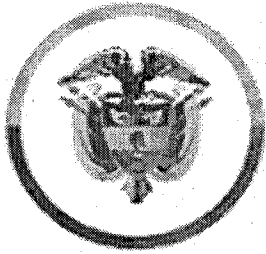
PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado conforme se motivó.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada JADER ALEAN FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.883.828 y portador de la Tarjeta Profesional No.158.439 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 61 el 05/10/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00777
Ejecutante: DORELLY GONZALEZ SANCHEZ
Ejecutando: MUNICIPIO DE LORICA

En atención a la acción ejecutiva instaurada por la Sra DORELLY GONZALEZ SANCHEZ contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes: De los documentos aportados como anexos también puede apreciarse, que el presente asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien se declaró carente de competencia por auto de fecha 30 de octubre de 2017, y dispuso su remisión a ésta Unidad Judicial al considerar que por disposición del art. 156 CPACA, la competencia de ejecución de sentencias, la tiene el Juez que la profiere.

Y como quiera que en efecto éste Despacho fue quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada en este juicio, se avoca el conocimiento y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS MLV (\$2.354.011,00), más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo; así mismo pretende se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones éstas que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2013-00038, en calidad de demandante contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, providencia proferida el día 05 de diciembre de 2014. En la cual se condenó al demandado Municipio de Santa Cruz de Lorica entre otras a pagar la suma de dinero equivalente a prestaciones sociales percibidas por un docente empleado público, esto es vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, liquidando tales prestaciones con fundamento en el valor acordado en virtud de las ordenes de prestación de servicios base de su vinculación por los periodos comprendidos entre el 26 de febrero y el 20 de junio de 2003 y del 08 de julio al 13 de diciembre de 2003(...), así mismo que dichas sumas insolutas deberán ser ajustadas al valor en los términos del art. 192, 194 Y 195 CPACA.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia base de ejecución ver fl. 7 al 19)
2. Copia autenticada de la Constancia Ejecutoria fls.21.
3. Copia de la reclamación administrativa para el pago o cumplimiento de la sentencia radicada el 28 de abril de 2017 (Fl.22).

De la anterior relación documental se evidencia que el aporte de las copias con las cuales se pretende ejecutar al Municipio de Lorica son copias autenticadas, es decir carentes de mérito ejecutivo, por no ser de aquellas de las cuales se predica tal calificación – las primeras copias-, sin embargo, este Despacho observa a fl. 222¹ providencia adiada *11 de junio de 2015*, la expedición de las primeras copias y recibidas por la apoderada que hoy representa al ejecutante, que aunado con la información presentada en petición de elevada ante administración del Ente ejecutado para el cumplimiento de la Sentencia, permite deducir que el ejecutante no cuenta con las primeras copias exigidas, y que las mismas reposan ante el Municipio anexas a la petición mencionada, Así las cosas habiendo transcurrido ya más de 10 meses, desde que se exigió su pago, se aceptará las copias presentada hasta tanto el Ente ejecutado no manifieste ante este Despacho o acredite, que las primeras copias no le fueron presentadas para el pago de la sentencia.

Conforme a lo anterior, y dado que ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia, tal como lo ordena el art. 298 CPACA, esta Unidad Judicial, ordenará el cumplimiento inmediato de la misma.

Recordemos que, la codificación procesal Administrativa y de lo contencioso administrativo pese haber introducido un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo-Título IX-, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto, que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En lo relativo a la ejecución de sentencia establece el art. 297CPACA

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)”

Por su parte el artículo 422² del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación.

¹ Del expediente de génesis contentivo de la actuación ordinaria Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho concluido con sentencia el 05 de diciembre de 2014, de la cual se exige su cumplimiento en este proceso.

² Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00777

Cuando el título ejecutivo cumple con los requisitos expuestos, procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”

Ahora bien, por auto de fecha 08 de febrero de 2018 se solicitó a la auxiliar contable asignada a este Despacho, realizara la liquidación correspondiente de la sentencia reclamada en esta instancia, siendo presentada el 18 de septiembre de 2018 para efectos de ordenar el pago adeudado valor por el cual ha de librarse mandamiento de pago el cual se expone de la siguiente forma:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-22017-00777
Demandante: Dorely Gonzalez Sanchez
Demandado: Municipio de Lorica

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

VACACIONES								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2018)	TOTAL ACTUALIZADO
121-2003	26/02/03-20/08/03	115	2.620.007	683.480	109.167	74.97	118.91	173.150
121-2003	08/07/03-13/12/03	158	3.554.096	683.480	148.087	76.03	118.91	231.607
TOTAL								404.757

PRIMA DE NAVIDAD								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2018)	TOTAL ACTUALIZADO
121-2003	26/02/03-20/08/03	115	2.620.007	683.480	218.334	74.97	118.91	346.300
121-2003	08/07/03-13/12/03	158	3.554.096	683.480	296.175	76.03	118.91	493.214
TOTAL								839.513

CESANTIAS								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2018)	TOTAL ACTUALIZADO
121-2003	26/02/03-20/08/03	115	2.620.007	683.480	236.528	74.97	118.91	375.158
121-2003	08/07/03-13/12/03	158	3.554.096	683.480	320.859	76.03	118.91	501.816
TOTAL								\$ 876.973

INTERESES SOBRE CESANTIAS:								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Enero/2018)	TOTAL ACTUALIZADO
121-2003	26/02/03-20/08/03	115	2.620.007	236.528	28.393	74.97	118.91	45.016
121-2003	08/07/03-13/12/03	158	3.554.096	320.858	35.603	76.03	118.91	60.218
TOTAL								\$ 105.237

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES								2.196.479
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	-----------

18/09/2018

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto se abre paso el proceso de ejecución, pues ciertamente de los documentos aportados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 C.P.A.C.A. y 422 C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$2.196.479 atendiendo la liquidación presentada por el auxiliar contable asignada a los Despachos administrativos y visible a fl. 40 del expediente, atendiendo los lineamientos de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, la cual goza de firmeza, cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios conforme se determinó en la sentencia que se ejecuta y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1.- Ordénase al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a través de su Representante Legal o quien éste delegue para el efecto, **pagar** a la Señora DORELLY DEL CARMEN GONZALEZ SANCHEZ, dentro del término de cinco (5) días la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$2.196.479** más intereses moratorios desde su exigibilidad, hasta la liquidación del crédito y/o hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda.

2.- **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA,, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P. quien una vez notificada contará con el término de diez (10) días, para proponer excepciones.

3.- Conforme se motivó, en virtud del art. 298 CPACA y por cuanto ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la Sentencia objeto de ejecución, **Requiere** al representante Legal del Municipio **para que informe, las razones por la cuales aún no se ha cumplido con la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2014.**

4.- **Notifíquese** esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente al señor Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado, a su buzón electrónico⁴ conforme al art. 199 inc. 1 del CPACA.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

⁴ Correo electrónico para notificaciones: procuraduría190@gmail.co

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

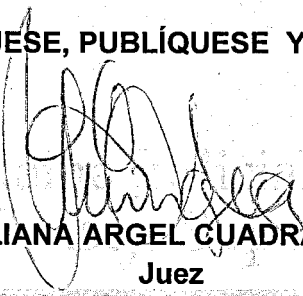
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00777

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica⁵ del Estado de conformidad con el Art. 612 Ley 1564 de 2012.

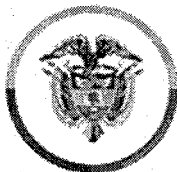
7.- para **gastos ordinarios** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) debiendo el demandante depositarlos en la cuenta del Juzgado destinada para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado INDIRA GENIS CRISALES DAZA quien se identifica con la C.C. No. 50.850.762 y T.P. No 92.084 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades concedidas en el mandato visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

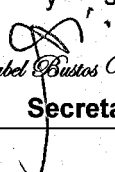


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 61 el 05/10/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

⁵ Correo electrónico para notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co